

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 11 DE MARZO DE 1994

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)
Recurso nº: 65/93
Ponente: D. Alfredo Roldán Herrero
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de enero de 1993
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a once de marzo de mil novecientos de noventa y cuatro.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Nacional el presente recurso Número 01/0000065/1993 interpuesto por la Procuradora D^a. M.T.A-P.L., en nombre y representación de D. E.P.V. contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de enero de 1.993 (que después se describirá), y en cuyo recurso, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de Diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, han sido partes, además de la actora ya dicha, el Ministerio Fiscal y el Sr. Abogado del Estado, y es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero de 1.993, por la representación indicada, se interpuso recurso contra la mencionada resolución. Esta Sala admitió a trámite el recurso por providencia de fecha 8 de febrero de 1.993, ordenando pedir el expediente administrativo y formar pieza separada de suspensión.

SEGUNDO.- Dado traslado a la parte actora para demanda, se formuló ésta por escrito presentado en fecha 14 de septiembre de 1.993 en la cual se solicitó la anulación del acto recurrido, por violación art. 24-2.

TERCERO.- En su turno, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso, fundándose en substancia en que no existe lesión de derechos fundamentales.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado, al contestar a la demanda, solicitó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Concluidos los autos, por providencia de fecha 22 de febrero de 1.994 se señaló para votación y fallo el día 9 de marzo de 1.994 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso se impugna resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de enero de 1.993 que impuso al recurrente D. E.P.V. las siguientes sanciones:

Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 l), en relación con el 71 j) de la Ley 24/88, una sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad financiera por plazo de cuatro años.

Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 l), en relación con el 71 j) de la Ley 24/88, una sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad financiera por plazo de cuatro años.

Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 s) de la Ley 24/88, una sanción económica de 5.000.000 pts. (cinco millones de pesetas).

Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 i) de la Ley 24/88, una sanción económica de 5.000.000 pts. (cinco millones de pesetas).

SEGUNDO.- Dentro del cauce de la Ley 62/78 de 26 de diciembre elegido por el recurrente, considera la parte actora lesionado su derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24-2 de la Constitución. La correcta puntualización de este tema ha de partir de un dato incuestionable, y es que la resolución sancionadora va dirigida en especial y de forma directa contra E, S.V.B., S.A. en cuanto supuestamente responsable de infracciones previstas en la Ley 24/88 de 28 de julio del Mercado de Valores. De esta declaración de responsabilidad de la entidad se derivaron posibles responsabilidades en algunos de sus directivos de hecho o de derecho por aplicación de los arts. 95 y 105 de la misma Ley. Siendo aquí recurrente concreto el Sr. P.V. y no E, S.V.B., ya se encarga el actor de combatir tan solo lo que a él le puede afectar, en concreto su participación en los hechos generadores de la sanción.

TERCERO.- ¿Dónde considera el Sr. P. que la Administración ha resuelto sobre presunciones?. Para responder a esta obligada pregunta sin la cual no habría debate, recoge la demanda fragmentos de las referencias concretas al Sr. P. contenidas en el acto sancionador, y hablamos de fragmentos en el sentido de lecturas parciales referidas a datos puntuales que considera erróneos. Ya empieza por este lado a quebrar la tesis de la defensa porque si combate datos concretos es que no hay presunciones sino un problema de apreciación o calificación de los mismos que es ajeno a este amparo. Los mencionados datos sobre los que disiente hacen referencia a la integración del recurrente en un supuesto Comité Ejecutivo de E, S.V.B., S.A. al que continuó perteneciendo de hecho después de ser cesado, a la utilización de sociedades adquiridas por el Grupo para las operaciones supuestamente sancionables y en las que tuvo constante presencia el Sr. P., y a una actuación al menos negligente. El expediente y la resolución no se inventan los dos primeros datos, sino que analizan la documentación recogida y deducen sus consecuencias. Sea lo que fuese en la realidad oculta del funcionamiento total del grupo, y sea lo que fuese el grado de subordinación que muchos directivos pudieran tener de facto para con los máximos dirigentes del mismo, es lo cierto y constatado que el citado Comité Ejecutivo existió, operativo o no según la óptica interesada de cada uno, y es lo cierto, y así comienza por reconocerlo el párrafo tercero de la página 2 del escrito de interposición del recurso, que el Sr. P. era "Director General de Asesoría Legal y Fiscal de la entidad declarada infractora" (SIC), cargo para el que se nombra no a un "simple abogado sin formación financiera específica" (SIC folio 25 demanda, párrafo segundo), sino a alguien en quien se supone alta cualificación profesional y así pareció entenderlo el Consejo de Administración cuando por escritura inscrita de fecha 25.7.89 delegó en él, entre otros, todas las facultades delegables del propio

Consejo. Después, y al dictado de E, S.A. (dueña del grupo), se sustituyó todo el engranaje por la creación de una Comisión Delegada que ejercía el total de facultades del Consejo. Ya el dato expuesto justificaría objetivamente la extensión de responsabilidades al Sr. P. por las infracciones de la entidad, y lo demás no son sino argumentos que apoyan, no que determinan, la tesis sancionadora. De pasada, y por vía de ejemplo, podemos apuntar que fuese o no el Sr. P. el “máximo representante legal en España” de la Banca E.R. radicada en Luxemburgo, lo cierto y verdad es que según consta en Diligencias nº 268/91 del Juzgado Central nº 3 de la Audiencia Nacional, era la persona con firma autorizada y de su actuación se siguió causa penal por falsedad, estafa y delitos monetarios en la gestión, entre otras operaciones, de colocación de Bonos del Gobierno Vasco (conocidos como B.F.V.), en cuya causa estuvo implicado el Sr. P. muy directamente aunque una reforma legislativa posterior parece que determinó el sobreseimiento respecto de él.

CUARTO.- Dícese después en la demanda, que quiebra el principio de culpabilidad en cuanto al Sr. P. por no ser apreciable ni dolo ni culpa. Se ha de responder a ello que la exigencia concreta de dolo o culpa no está recogida en la responsabilidad de directivos en el art. 95 y 105 de la Ley 24/88 en la forma en que lo hace el art. 15.1 de la Ley 26/88 de 29 de julio de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, pero en todo caso es perfectamente admisible un cierto grado de reprochabilidad en la conducta del recurrente dada su posición privilegiada en la Entidad infractora tal y como se ha expuesto antes y por cuya razón es exigible especial dedicación. Que cumpliera con ella o no, que se limitase o no a firmar al dictado a cambio de unos emolumentos que se suponen atractivos, es algo en lo que esta Sala no puede entrar por ser exclusivo de la consideración profesional que cada uno tenga de sí mismo.

QUINTO.- Existe finalmente un reproche a la sanción por incorrecta descripción de su alcance. Efectivamente, se sanciona al Sr. P. a inhabilitación para cargos de administración o dirección en cualquier entidad financiera, cuando lo cierto es que el art. 105 d) añade “de la misma naturaleza” y este añadido no consta en el acto sancionador, pero ello no es motivo de nulidad sino de rectificación material que expresamente ha hecho la Administración en autos y que afecta a la ejecución efectiva tan solo.

SEXTO.- No apreciándose entonces que se haya lesionado el derecho fundamental invocado, procede desestimar el recurso con expresa condena en costas ex art. 10 de la Ley 62/78. Por ello,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por la Procuradora D^a M.T.A-P.L., en representación de D. E.P.V., debemos declarar y declaramos ajustado a derecho el acto recurrido con costas al actor.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia cabe el recurso de Casación en plazo de diez días ante esta Sala y para Tribunal Supremo.